



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

0026

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 7 siete de mayo de
2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número *****, formado con motivo del juicio ordinario civil sobre otorgamiento de guarda y custodia promovido por ***** y ***** en contra de ***** y *****.

Vistos: El escrito inicial de demanda, las pruebas ofrecidas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

RESULTANDO

Único: Por escrito presentado ante este Juzgado Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a promover juicio ordinario civil sobre otorgamiento de guarda y custodia, exponiendo como hechos base de su acción los que se reproducen en dicho apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; llevándose a cabo el emplazamiento respectivo, sin que acudieran los demandados a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Posteriormente, habiéndose agotado las etapas procesales de rigor, se decretó el presente procedimiento en estado de sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

CONSIDERANDO

Primero: Estudio de la acción. De conformidad con el artículo 223 del código procesal, la parte demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte reo los de sus excepciones, pero solo cuando la demandante pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos. Por lo cual, se procede al estudio

de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba

La parte actora promueve el presente juicio a fin de que le sea retenida la guarda y custodia de su menor nieta *****, en virtud de que desde el día 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós sus padres no se han hecho responsables de la menor, dejándola a cargo y al cuidado de los promoventes.

Antes de abordar el estudio de la acción sometida a la jurisdicción de esta autoridad, es pertinente invocar y tener presente lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹.

De esta manera, y estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal mencionado, en tanto que en el caso que nos ocupa se ventila una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al núcleo familiar, en la tarea analítica impuesta a la suscrita juez deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el antes citado numeral 952; en el entendido de que la actuación de esta autoridad se dará solamente en el caso de que dentro del procedimiento haya diferencias que afecten el contexto de la familia, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo en comento.

Así, conviene dejar establecido, que la naturaleza del presente juicio, en la que ahora se ventila es la cuestión relativa a la custodia de

¹ Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

una menor, la resolución que se adopte es susceptible de afectar los intereses de *****; por ende, resulta importante asentar las siguientes consideraciones previas:

Es pertinente señalar que la Constitución, que rige el sistema jurídico de nuestro país, establece diversos derechos humanos de orden personal y social a favor de los menores, precisamente en su artículo 4º, que dice:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

También es conveniente puntualizar que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989 mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el 2 dos de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el 21 veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales los siguientes:

- a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana.
- b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a

tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla.

- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.
- d) La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y,
- f) La importancia de las tradiciones.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en el Amparo Directo en revisión 2554/2012, en base a lo siguiente:

La Primera Sala, expuso que la conveniencia del menor establecida en el artículo 4º constitucional, es la que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo que cuando aquéllos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librarlo de situaciones de riesgo o desamparo; no obstante, se precisó que esta actuación del Estado, una vez desaparecida el contexto de peligro, debe encaminarse a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico.

Asimismo, se señaló que para valorar el interés del menor, el juez debía examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

Se sostuvo que en determinados casos de incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección del menor que las leyes ponen a cargo de padres o tutores, el principio del



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

interés superior del menor exige que los poderes públicos intervengan a fin de corregir una situación de riesgo o desamparo en la que un niño se encuentre.

En ese orden, la Primera Sala concluyó que el derecho de los padres o los ascendientes, no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado, y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.

Por tanto y atento a lo previsto en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se reitera que este tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho, en beneficio de la menor involucrada en el presente litigio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones susceptibles de afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los infantes, como acontece en la especie, no corresponde únicamente a los padres, por el contrario, es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los menores de edad.

Asentado lo anterior, se procederá al estudio y análisis de las cuestiones planteadas.

Partiendo de la exposición de hechos formulada por la parte actora, se tiene que para efecto de acreditar sus afirmaciones, allegaron las certificaciones del registro civil relativas a los siguientes eventos:

1. Al nacimiento de *****
2. Al matrimonio de ***** y *****
3. Al nacimiento de *****

Instrumentales públicas a las que les asiste valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del ordenamiento procesal civil en vigor, justificándose con ellas el vínculo filial y legal que existe entre los antagonistas y la

menor, puesto que ***** y ***** son los padres de *****; mientras que ***** y *****son abuelos maternos de la menor.

De igual forma, se justifica que estos últimos se encuentran unidos en matrimonio.

La parte actora también ofreció como probanzas de su intención la confesional por posiciones a cargo de su contraparte, obrando dentro de la audiencia de pruebas y alegatos la declaratoria de confesa de ***** , en virtud de no haber comparecido al desahogo de la prueba a su cargo a pesar de encontrarse legalmente notificada y apercibida; reconociendo fictamente los hechos contenidos en todas y cada una de las posiciones (que previamente fueron calificadas de legales por esta autoridad) del pliego acompañado por la parte actora, las cuales son del siguiente tenor:

1.- QUE USTED PROCREÓ UNA HIJA CON EL SEÑOR [REDACTED]

2.- QUE USTED PROCREO UN HIJA QUE TIENE POR NOMBRE [REDACTED]

4.- QUE USTED ABANDONÓ A LA MENOR DESDE EL 06-SEIS DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

5.- QUE USTED SE HA NEGADO A CONVIVIR CON LA MENOR [REDACTED]

6.- QUE USTED SE HA NEGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA MENOR [REDACTED]

Con lo anterior se le tuvo reconociendo fictamente los hechos mencionados, relativos a lo expuesto por la parte actora, de los que se destacan los siguientes aspectos:

- (i) que abandonó a la menor *****desde el 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- (ii) Que se ha negado a convivir y proporcionar alimentos a la menor *****



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Confesión ficta que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 366 del código adjetivo de la materia, para tener por reconocido los hechos plasmados en las posiciones transcritas, en particular, que abandonó a la menor.

De igual forma, obran dentro de la audiencia de pruebas y alegatos la declaratoria de confeso de *****, en virtud de no haber comparecido al desahogo de la prueba a su cargo a pesar de encontrarse legalmente notificado y apercibido; reconociendo fictamente los hechos contenidos en todas y cada una de las posiciones (que previamente fueron calificadas de legales por esta autoridad) del pliego acompañado por la parte actora, las cuales son del siguiente tenor:

- 1.- QUE USTED PROCREÓ UNA HIJA CON LA SEÑORA [REDACTED]
- 2.- QUE USTED PROCREO UN HIJA QUE TIENE POR NOMBRE [REDACTED]
- 4.- QUE USTED ABANDONÓ A LA MENOR DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO.
- 5.- QUE USTED SE HA NEGADO A CONVIVIR CON LA MENOR [REDACTED]
- 6.- QUE USTED SE HA NEGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA MENOR [REDACTED]

Con lo anterior se le tuvo reconociendo fictamente los hechos mencionados, relativos a lo expuesto por la parte actora, de los que se destacan los siguientes aspectos:

- (i) que abandonó a la menor *****desde hace dos años y medio.
- (ii) Que se ha negado a convivir y proporcionar alimentos a la menor *****

Confesión ficta que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 366 del código adjetivo de la materia, para tener

por reconocido los hechos plasmados en las posiciones transcritas, en particular, que abandonó a la menor.

Por lo que hace a la declaración de parte, no fue posible su desahogo, pues la parte oferente no allegó el interrogatorio respectivo, acorde a los numerales 286 bis y 286 bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

También se aprecia que ***** y ***** ofrecieron la prueba testimonial en las personas de *****, *****, y *****, misma que fue calificada de legal y admitida a trámite, siendo desahogada² oportunamente dentro de la audiencia correspondiente, al tenor del interrogatorio de preguntas formulado por los oferentes, de la que se desprende que las testigos expresaron, en lo conducente, lo siguiente:

- Que conocen a ***** y *****.
- Que conocen a ***** y *****.
- Que *****procreó una hija con el señor *****, de nombre *****.
- Que la citada menor cuenta con *****años de edad y habita en el domicilio ubicado en la calle *****número *****de la colonia *****en *****, Nuevo León.
- Que los abuelos maternos tienen la custodia de la menor *****, desde el 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Que sus presentantes son los que cubren las necesidades de la menor desde el 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Que el señor ***** dejó de hacerse responsable de su hija ***** desde el día 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Que la señora ***** dejó de hacerse responsable de su hija ***** desde el 6 seis de agosto de 2022 dos mil veintidós.

² A cargo de las primeras dos en virtud de que el testimonio de la última se declaró desierto por causas imputables a los oferentes.



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Ambos atestes otorgaron razón fundada de su dicho, la primera indicó que lo declarado lo sabe y le consta “porque soy hermana y vecina también entonces tengo mucha comunicación y convivencia con ellos, y me consta haber presenciado muchos de los sucesos importantes en sus vidas”; mientras que la segunda expresó que lo declarado lo sabe y le consta “porque soy mamá de *****y abuelita de *****”, además ellas viven muy cerca de mí y yo tengo mucha comunicación y convivencia con ellos, y me consta haber presenciado muchas de las cosas importantes ocurridos tanto en la vida de mi hija como de mi nieta”.

Testimonial la anterior que, en opinión de quien ahora se pronuncia, merece valor probatorio, en los términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pues las testigos coinciden sobre los hechos que depusieron y no incurrieron en contradicciones, aunado a que se advierte fehacientemente que conocen a las partes y a la menor, circunstancias que las coloca en ser personas idóneas para atestiguar en el presente asunto, ya que son quienes conocen a las partes antagonistas y a la menor, tal y como se desprende de las declaraciones antes descritas.

El desahogo de dicha probanza arroja como resultado que los declarantes manifestaron que la menor habita el mismo domicilio de los actores y que los demandados abandonaron a la menor, dejándola al cuidado de sus abuelos maternos; además, que son éstos últimos quienes cubren sus necesidades.

Consta en autos que se otorgó la intervención al tutor provisional de la menor, a fin de que manifestara lo que a los derechos de su representado conviniera, lo que efectuó en el sentido de que solicita se dicte la resolución pertinente conforme a derecho y en la misma se resguarden los derechos de su representada.

De igual manera, se advierte que compareció la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su

representación social y legal convino en el sentido de que es de opinión de dicha Representación Social que al momento de resolver en definitiva la presente, se tomen en consideración las actuaciones que la integran en cuanto beneficien a la niña *****motivo del presente procedimiento primordialmente en base al Interés Superior de la misma.

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio, la opinión del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, en atención al interés superior de la menor ***, se determina que lo más benéfico para su bienestar emocional y psicológico, en lo relativo a la custodia que se pretende, es que continúe bajo el resguardo de sus abuelos maternos ***** y ***, puesto que cuentan con las habilidades suficientes para garantizar la atención a sus necesidades básicas, procurar su cuidado físico y protección; además, atendiendo a las circunstancias que imperan en su vida, así como la relación que ha mantenido con sus abuelos maternos desde su nacimiento, aunado a que no se vislumbró alguna circunstancia que pudiera poner en riesgo la estabilidad e integridad personal de la menor al estar bajo el cuidado de éstos.

Robusteciendo lo anterior, con la evidente y tangible falta de interés que han demostrado los padres de la menor a lo largo del juicio, pues no obstante su legal citación, no comparecieron a defenderse y excepcionarse, ni a ofrecer elementos convictivos de su intención; presumiéndose humanamente de lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 355 y 356 del código de procedimientos civiles vigente del estado, que el desinterés por parte de los demandados en comparecer al juicio instaurado en su contra, se traduce inclusive en un desinterés en su menor hija, al abandonarla no sólo físicamente, si no más allá, extendiéndose a un incumplimiento en las responsabilidades que como padres tienen con dicho infanta, como lo son la educación, custodia, cuidado y protección de su menor hija.



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis cuyos rubros se transcriben enseguida:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].³

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.⁴

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar fundada la acción planteada por ***** y ***** , en contra de ***** y ***** .

Segundo: Bajo el contexto anterior, se declara procedente el presente juicio ordinario civil sobre otorgamiento de guarda y custodia promovido por ***** y ***** en contra de ***** y ***** : y en consecuencia, la que ahora juzga determina que la menor *****deberá continuar bajo la custodia de sus abuelos maternos, ***** y *****

Tercero: Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del código civil.

Cuarto: Se conmina a ***** y ***** , a fin de que contribuyan en el deber alimentario que les asiste para con su menor hija ***** , puesto que la observancia del deber alimenticio no puede quedar al arbitrio de quien se encuentra obligado

³ Registro digital: 2006791. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 2006226. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450. Tipo: Jurisprudencia.

a darlos, esto porque tanto esta prerrogativa (alimentos), como la de convivencia, son obligaciones parentales que van de la mano una con la otra, al generar un importante y esencial beneficio para la menor, al colocarla en posibilidad de llevar a cabo un adecuado y armónico desarrollo, al brindarle los recursos materiales, económicos, emocionales y afectivos, para lograr un desenvolvimiento adecuado en las diferentes etapas de su vida; aunado a que ello implica el ejercicio de una paternidad responsable, contribuyendo al sano desarrollo de su hija, brindándole un adecuado ejemplo de la figura paterna.

Quinto: Por lo que respecta a los gastos y costas, son los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado los cuales estatuyen que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en virtud de estar en presencia de un juicio del orden familiar, esta autoridad, de conformidad con los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada a proteger la organización y desarrollo de la familia, así como el derecho de propiedad. Es decir, de efectuarse condena sobre dicho tópico respecto de alguna de las partes, se vulnerarían un derecho fundamental en perjuicio de las partes, aunado a que en los procesos de índole familiar opera el principio inquisitivo, de ahí que no sería coherente decretar una condena en gastos y costas con base en el principio dispositivo.

En ese sentido, no es factible aplicar al presente asunto los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, teniendo lo anterior su sustento en los criterios jurisprudenciales siguientes:



JF190054459983

JF190054459983

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁵

GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).⁶

Entonces, atendiendo al resultado obtenido, y siguiendo el lineamiento anterior, esta autoridad determina que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara procedente el presente juicio ordinario civil sobre otorgamiento de guarda y custodia promovido por ***** y ***** en contra de ***** y *****: y en consecuencia:

Segundo: Se determina que la menor *****deberá continuar bajo la custodia de sus abuelos paternos, ***** y *****

Tercero: Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor.

⁵ Registro digital: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 2014257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929. Tipo: Aislada.

Cuarto: Se conmina a ***** y *****, a fin de que contribuyan en el deber alimentario que les asiste para con su menor hija *****, puesto que la observancia del deber alimenticio no puede quedar al arbitrio de quien se encuentra obligado a darlos, esto porque tanto esta prerrogativa (alimentos), como la de convivencia, son obligaciones parentales que van de la mano una con la otra, al generar un importante y esencial beneficio para la menor, al colocarla en posibilidad de llevar a cabo un adecuado y armónico desarrollo, al brindarle los recursos materiales, económicos, emocionales y afectivos, para lograr un desenvolvimiento adecuado en las diferentes etapas de su vida; aunado a que ello implica el ejercicio de una paternidad responsable, contribuyendo al sano desarrollo de su hija, brindándole un adecuado ejemplo de la figura paterna.

Quinto: Se declara que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así, definitivamente juzgando, lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Hortencia Ruiz Guerrero, Jueza Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Nancy Aracely Aguilar Esparza, Secretario con quien actúa. Doy fe.

L. Nancy.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número 8596 del día 7 del mes de mayo del año 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Doy fe.

Secretaria.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.